

RAD: 080013110008-2021-00036-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Auto Inadmite Demanda

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto de la oficina judicial, encontrándose pendiente verificar su admisibilidad o inadmisibilidad. Sírvese proveer.-  
Barranquilla, 4 de febrero de 2021.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE  
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.- Barranquilla, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).-

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión, observando lo siguiente:

La señora YULIETH PAOLA AGUAS MEJIA, en su condición de madre y representante legal de los menores CAMILA ALEJANDRA y EMANUEL ALEJANDRO VASQUEZ AGUAS, presenta demanda ejecutiva de alimentos contra el señor MANUEL VASQUEZ MARTINEZ. Dentro de la misma, al identificar las generalidades de ley de la demandante se señala que es vecina de esta ciudad, y en el acápite de notificaciones señala como lugar de residencia la Calle 1A ·No. 60-111 Villa olímpica, del municipio de Galapa, por lo que se hace necesario que aclare el lugar del domicilio de los menores para efectos de determinar la competencia del presente asunto, teniendo en cuenta que el art. 28 numeral 2º inciso 2º del CGP establece que *“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”*.

Se previene a la demandante y apoderado que faltar a la verdad en la información que se suministre, dará lugar a las sanciones establecidas en el Art. 86 del C.G.P.

De otro lado, no se señala la dirección electrónica donde recibirán notificación judicial la demandante, su apoderada judicial y el demandado, conforme a lo exigido por el art. 82 numeral 10º y parágrafo 1º del CGP.

En consecuencia, este Despacho inadmitirá la presente demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda ejecutiva de alimentos.
2. Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

RAD: 080013110008-2021-00036-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Auto Inadmite Demanda

ATV

**Firmado Por:**

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZ CIRCUITO  
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829b0284eb9e2f5369bae5ba1a27ba4d69ca85bc3b03face36c98e46b55dc43d**  
Documento generado en 04/02/2021 04:36:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**